

**DECLARACIÓN DE PROTOCOLO
ENTRE
THE PUBLIC COMPANY ACCOUNTING OVERSIGHT BOARD DE LOS
ESTADOS UNIDOS
Y
EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS DE ESPAÑA**

The Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos (en lo sucesivo "PCAOB"), vistas sus obligaciones y facultades con arreglo a la Ley Sarbanes-Oxley de 2002 (en lo sucesivo "Ley Sarbanes-Oxley"),

y

el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en lo sucesivo "ICAC") de España, en virtud de sus obligaciones y facultades conforme al Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (sobre la base del artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE) y la Decisión de la Comisión de 1 de septiembre de 2010, a la que se refiere en artículo 47, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/43/CE, sobre la adecuación de las autoridades competentes de Australia y los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Decisión nº 2010/485/CE);

han acordado lo siguiente:

Artículo I. Finalidad de la Declaración

- A. El PCAOB en los Estados Unidos y el ICAC de España pretenden mejorar la precisión y fiabilidad de los informes de auditoría a fin de proteger a los inversores y ayudar a reforzar la confianza del público en el proceso de auditoría y la confianza de los inversores en sus respectivos mercados de capitales. Dada la naturaleza global de los mercados de capitales, el PCAOB y el ICAC reconocen la necesidad de cooperar en materias relacionadas con la supervisión de los auditores cuya regulación sea competencia tanto del PCAOB como del ICAC.
- B. La finalidad de la presente Declaración de Protocolo (en lo sucesivo "Declaración") es facilitar la cooperación entre las Partes en la medida permitida por sus respectivas legislaciones nacionales en materia de supervisión, inspecciones e investigaciones de auditores cuya regulación sea competencia tanto del PCAOB como del ICAC. El PCAOB y el ICAC creen que redundaría en su interés común cooperar en la supervisión, inclusive mediante inspecciones e investigaciones, de los auditores cuya regulación es competencia de todas las Partes, siempre que tal cooperación sea compatible con sus respectivas legislaciones y/o reglamentaciones, la relevancia de sus intereses y sus recursos se

encuentren razonablemente disponibles al efecto. La cooperación tiene por objeto permitir a las Partes cumplir sus respectivos mandatos de supervisión reglamentarios. La cooperación, incluidas las inspecciones conjuntas, también pretende ayudar a las Partes a determinar el grado en el que una Parte podrá confiar en el futuro en las actividades de supervisión de la otra Parte en lo que respecta a los auditores cuya regulación sea competencia de todas las Partes.

- C. La presente Declaración no establece ninguna obligación jurídica ni sustituirá a la legislación nacional. La presente Declaración no generará ningún derecho legal por parte del PCAOB, el ICAC u otra entidad gubernamental o no gubernamental o de cualquier persona privada a cuestionar, directa o indirectamente, el grado o la forma de cooperación entre el PCAOB y el ICAC.
- D. La presente Declaración no impide al PCAOB o al ICAC tomar medidas relativas a la supervisión de auditores que sean diferentes de las medidas previstas en la presente Declaración o adicionales a las mismas.

Artículo II. Definiciones

Por “Parte” o “Partes” se entenderá el PCAOB y/o el ICAC.

Por “Auditor” se entenderá una persona física, una sociedad de auditoría o una persona asociada a ella, sometida a la jurisdicción de una Parte conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España y la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos.

Por “Información” se entenderá toda información pública y no pública que incluya, entre otras cosas, (1) informes sobre los resultados de inspecciones, incluidos los resultados de controles de calidad del conjunto de una empresa y revisiones de encargos llevados a cabo, siempre que los informes estén relacionados con auditores cuya regulación sea competencia tanto del PCAOB como del ICAC, y (2) los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos que obren en poder de auditores, siempre que tengan que ver con cuestiones cuya regulación sea competencia tanto del PCAOB como el ICAC.

Por “Inspecciones” se entenderán revisiones a los auditores para evaluar el grado de cumplimiento por parte de cada auditor de la legislación, las reglas y las normas profesionales aplicables en relación con la realización de auditorías, la emisión de informes de auditoría y cuestiones afines, conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España y la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos.

Por “Investigaciones” se entenderán investigaciones emprendidas por una Parte de cualquier acto o práctica u omisión de actuar por parte de auditores

que pueda incumplir o pudiera haber incumplido la legislación o las reglas o normas profesionales aplicables conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España y/o la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos, respectivamente

Artículo III. Cooperación

A. Alcance de la cooperación

1. La cooperación puede incluir que una Parte comparta con la otra Parte información, incluida información relativa a auditores cuya regulación sea competencia tanto del PCAOB como del ICAC.¹ Cualquier información facilitada será utilizada por la Parte solicitante según permitan o exijan sus respectivas leyes de creación —que incluyen la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España— y las normas o reglamentaciones promulgadas en virtud de los mismos.
2. La cooperación puede implicar que una Parte, de acuerdo con su legislación, ayude a la otra Parte en una inspección o una investigación llevando a cabo actividades que pueden incluir, entre otras cosas: (i) facilitar acceso a la información, y/o, si se solicita, (ii) revisar los papeles de trabajo de auditoría y otros documentos; entrevistar al personal del auditor; revisar el sistema de control de calidad del auditor y/o llevar a cabo otra comprobación de los procedimientos de auditoría, supervisión y control de calidad de un auditor.²
3. La cooperación en el contexto de una inspección o investigación no incluye una solicitud de ayuda o información en la medida en que implique que una Parte obtenga en nombre de la otra Parte información a la que la Parte solicitante no tiene derecho en virtud de su normativa legal vigente.
4. El alcance de la cooperación puede variar con el tiempo y con cada inspección o investigación.

¹ El ICAC ha informado al PCAOB que de conformidad con el artículo 67.1 tercer párrafo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas “el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir, previa justificación de la petición por la autoridad competente de un tercer país, el envío a dicha autoridad competente de papeles de trabajo u otros documentos que obren en poder de aquellos auditores de cuentas, así como de las sociedades y demás entidades de auditoría que auditen las cuentas de sociedades con domicilio social en España y que hayan emitido valores en ese tercer país o de sociedades que formen parte de un grupo que publique las cuentas anuales consolidadas en dicho tercer país.”

² “El ICAC ha informado al PCAOB de que el artículo 103.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas solo permite al personal de la autoridad competente de un tercer país participar en una actuación de control de un auditor o de una sociedad de auditoría española junto con el personal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

5. La cooperación también puede incluir el intercambio de las respectivas guías de inspección de las Partes.
6. Las Partes pueden, a petición de una de ellas, consultar sobre cuestiones relacionadas con las materias contempladas en esta Declaración, y de otro modo intercambiar puntos de vista y compartir experiencias y conocimientos obtenidos en el desempeño de sus respectivas funciones, siempre de conformidad con su normativa legal vigente.

B. Solicitudes de información

1. Cada Parte podrá proporcionar a la otra Parte la información solicitada.
2. Las solicitudes deberán presentarse por escrito (incluido el correo electrónico) y dirigirse a la persona de contacto adecuada de la Parte requerida.
3. La Parte solicitante especificará lo siguiente, en la medida en que proceda:
 - a) La información solicitada;
 - b) Los motivos por los que se necesita la información y, en su caso, las disposiciones relevantes que puedan haber sido incumplidas;
 - c) Los fines para los que se utilizará la información;
 - d) Una indicación de la fecha en la cual se necesita la información; y
 - e) Según el mejor conocimiento de la Parte solicitante, una indicación de si la información solicitada puede estar sujeta a una ulterior utilización o transferencia conforme a los apartados C y D del artículo V.
4. Salvo circunstancias excepcionales, las solicitudes de información no pública de un auditor de la jurisdicción de la otra Parte se enviarán a la otra Parte, que transmitirá la solicitud (en la forma prevista por la Parte solicitante) al auditor.³

³ El ICAC ha informado al PCAOB de que conforme al artículo 67.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España, los papeles de trabajo de auditoría y otros documentos [related to certain audits] solicitados por el PCAOB solo pueden transferirse al PCAOB por el ICAC o, en casos excepcionales, directamente al PCAOB por el auditor si ha sido aprobado por el ICAC, siempre que:

- a) la Parte solicitante haya iniciado investigaciones;
- b) la Parte solicitante informe de antemano a la otra Parte de cada petición de información directa, indicando el motivo de la misma; y

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado B. 6 de este artículo, la Parte requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud, por ejemplo,
 - a) si llega a la conclusión de que la solicitud contraviene la presente Declaración;
 - b) si aceptar la solicitud supusiera contravenir las leyes, reglas o normas del país de la Parte requerida;
 - c) si llega a la conclusión de que prestar ayuda sería contrario al interés público del país de la Parte requerida;
 - d) si el suministro de información afectara negativamente a la soberanía, la seguridad o el orden público del país de la Parte requerida;
 - e) si ya se hubiesen iniciado procedimientos judiciales sobre los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del país de la Parte requerida; o
 - f) si las autoridades competentes del Estado miembro requerido ya han adoptado una resolución definitiva en relación con las mismas actuaciones y sobre los mismos auditores legales o sociedades de auditoría.
6. Si una Parte rechaza parcial o totalmente una solicitud, o retiene la información solicitada (ya sea por iniciativa propia o a petición de un auditor), la Parte requerida informará a la Parte solicitante sobre la naturaleza de la información que se retiene y el(los) motivo(s) de su denegación. En caso de que una Parte o un auditor se niegue a facilitar la información solicitada, las Partes deberán consultarse para determinar si hay maneras alternativas de cumplir los propósitos de la Parte solicitante. Las Partes saben que si no se facilita la información, y la Parte solicitante determina que no puede satisfacer sus obligaciones normativas sin la información solicitada, la Parte solicitante puede emprender determinadas acciones permitidas por su normativa legal vigente contra el (los) correspondientes auditor(es) por negarse a facilitar la información solicitada.
7. En los casos en que la información solicitada pueda hallarse bajo la custodia de otra autoridad del país de la Parte requerida o estar a disposición de esa otra autoridad, la Parte requerida deberá considerar si puede obtener y facilitar a la otra Parte la información solicitada, en la medida en que sea posible a la luz de los recursos disponibles y según lo permita la normativa legal vigente de sus respectivos países.
8. Si bien las Partes pueden transferir a otras entidades información recibida en el marco de la cooperación conforme a las secciones C y D del artículo V, las Partes podrán utilizar información no pública, incluida información no solicitada, recibida en el marco de la cooperación *únicamente* cuando

c) la transferencia no perjudique las actuaciones a las que están sujetos los auditores de cuentas en relación con la supervisión de la autoridad competente de su país.

así lo permitan o exijan sus respectivas leyes de creación de origen, es decir, a efectos de la supervisión, inspección e investigación públicas de los auditores. Si la Parte solicitante quiere utilizar la información recibida en el marco de la cooperación para una finalidad *distinta* de la indicada en la solicitud original con arreglo al artículo III.B.3(b), deberá obtener, en cada caso, el previo consentimiento por escrito de la Parte requerida. En caso de aceptar, la Parte requerida podrá imponer condiciones. Las disposiciones del presente apartado se aplican a la información recibida en virtud de la presente Declaración que esté reflejada en documentos creados por cualquiera de las Partes.

9. Cualquier documento u otros materiales facilitados en respuesta a una solicitud en virtud de la presente Declaración y las copias del mismo se devolverán a petición en la medida que lo permita la normativa legal vigente.
10. Una Parte podrá llevar copias de papeles de trabajo u otros documentos que obren en poder de un auditor en la jurisdicción de la otra Parte a su propia jurisdicción si resulta necesario para cumplir sus requisitos de documentación, apoyar sus resultados de la inspección o a efectos de una investigación. La Parte requerida identificará los papeles de trabajo u otros documentos copiados para la Parte solicitante antes de enviarlos. Es preciso observar los acuerdos establecidos entre las Partes en relación con la transferencia de datos personales de conformidad con el artículo VI.

C. Inspecciones conjuntas

1. Las Partes podrán realizar inspecciones conjuntas si ello es compatible con la legislación nacional de cada una de ellas y para ayudarles a determinar el grado en el que una Parte podrá confiar en el futuro en las inspecciones a auditores realizadas por la otra Parte y cuya regulación sea competencia de ambas Partes. Cada Parte podrá negarse a realizar inspecciones conjuntas.
2. Antes de realizar una inspección conjunta, las Partes tratarán de alcanzar un consenso sobre un plan de trabajo para la inspección conjunta, incluidas, en general, las medidas y procedimientos se realizará durante la inspección conjunta, incluyendo los encargos de auditoría que deben revisarse y la asignación de tareas entre el personal del PCAOB y el personal del ICAC.
3. Para cada inspección conjunta, la Parte en cuya jurisdicción se realice la inspección conjunta podrá optar por dirigir la inspección conjunta, lo que significa que la Parte gestionará las comunicaciones con los auditores y organizará la logística de las inspecciones conjuntas. En cualquier caso, la Parte en cuya jurisdicción se realice la inspección conjunta recibirá

todos los papeles de trabajo de auditoría y otros documentos de los auditores antes de enviarlos a la otra Parte, salvo en las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo III.B.4 o en el caso de que la Parte en cuya jurisdicción vaya a realizarse la inspección conjunta decida hacerlo de otra manera.

4. Si bien cada Parte es responsable de sus procedimientos de inspección, así como de sus propios hallazgos y conclusiones derivados de la inspección conjunta, las Partes se consultarán sobre los resultados y conclusiones durante el trabajo de campo de la inspección y después cuando así lo solicite cualquiera de las Partes. Las Partes también se informarán sobre los posibles hallazgos a facilitar a la sociedad de auditoría inspeccionada.
5. La Parte solicitante asumirá los gastos de traducción de los papeles de trabajo u otros documentos previstos en la presente Declaración.

Artículo IV. Confidencialidad

En relación con cualquier información no pública facilitada a la otra Parte, las Partes acuerdan lo siguiente:

- A. La Parte solicitante establecerá y mantendrá las salvaguardas necesarias y oportunas para proteger la confidencialidad de la información, incluido el almacenamiento de la información en una ubicación segura.
- B. La Parte solicitante ha facilitado a la otra Parte una descripción de sus sistemas de información y controles aplicables, así como una descripción de la normativa legal vigente en el Estado de la Parte solicitante que es relevante para el acceso a la información.
- C. La Parte solicitante informará a la otra Parte si las salvaguardas, sistemas de información, controles y la normativa legal vigente a que hacen referencia los apartados A y B cambian de un modo que debilitara la protección de la información facilitada por la otra Parte.
- D. Excepto en lo previsto en el Artículo V de la presente Declaración, cada Parte mantendrá en secreto la información no pública recibida en el marco de la cooperación. Ello incluye la información recibida en virtud de la presente Declaración, reflejada en documentos creados por cada una de las Partes. La obligación de confidencialidad se aplicará a todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las Partes, estén o hayan estado implicadas en la gobernanza de las Partes o asociadas de otro modo con las Partes.

- E. Además, solo las personas y entidades que sean independientes de la actividad de auditoría tendrán acceso a información y/o documentos no públicos facilitados; “independientes de la actividad de auditoría” significa que la persona o entidad no es un auditor ejerciente, no está afiliada como auditor ni es miembro de un órgano de gobierno o del personal de una organización profesional de auditores o contables.

Artículo V. Excepciones a la confidencialidad

- A. Una Parte podrá publicar informes de inspección públicos según lo permita o lo exija la legislación de la jurisdicción de esa Parte, incluidos los informes que identifiquen al auditor inspeccionado y los resultados de la inspección, aunque sin identificar los nombres de los clientes revisados.
- B. Una Parte podrá anunciar públicamente sanciones impuestas a los auditores según lo permitido o exigido por la legislación de la jurisdicción de dicha Parte. Una vez anunciadas públicamente las sanciones impuestas a un auditor que está establecido en la jurisdicción de la otra Parte, y bajo la autoridad de la otra Parte, la Parte notificará la publicación a la otra Parte.
- C. El PCAOB podrá compartir con la Comisión de Valores y Bolsa estadounidense (“SEC”) información no pública que el PCAOB haya obtenido del ICAC o de un auditor con el consentimiento del ICAC, en el marco de la cooperación en virtud de la presente Declaración, de la siguiente manera:
 - 1. Por iniciativa propia del PCAOB, cualquier información obtenida en relación con las facultades reguladoras en materia de auditoría del PCAOB, es decir, supervisión de auditores, control de calidad (incluidas las inspecciones), e investigaciones y disciplina de auditores, que considere relevante para (i) la supervisión de los auditores por parte de la SEC, o (ii) la supervisión del PCAOB por parte de la SEC.
 - 2. A petición de la SEC, información compartida para: (i) la supervisión de los auditores por parte de la SEC, o (ii) la supervisión del PCAOB por parte de la SEC; y
 - 3. Con respecto a la información que no está a disposición de la SEC en virtud de los apartados (1) o (2), el PCAOB seguirá los procedimientos establecidos en el apartado D del presente artículo V.
- D. Salvo lo establecido en el apartado C (1) y (2) del presente artículo V, una Parte que quiera transferir a un tercero información no pública recibida en

el marco de la cooperación deberá solicitar el consentimiento previo por escrito de la Parte que facilitó la información.

1. La Parte que desee transferir esta información indicará los motivos y fines por los que ha de transferirse la información.
2. El PCAOB solo podrá compartir esta información con las entidades identificadas en el artículo 105(b)(5)(B) de la Ley Sarbanes-Oxley, que establece que estas entidades tratarán la información de forma confidencial y privilegiada.
3. El ICAC solo podrá compartir esta información con “(a) la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) según lo requiera el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos o la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, siempre que la AEPD esté legalmente obligada o haya acordado mantener dicha información como confidencial y (b) los órganos judiciales españoles, tal como establece el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuando así se lo exija una orden judicial. En tales casos, el ICAC está obligado a notificar al órgano judicial solicitante o la AEPD, en su caso, que la información compartida tiene carácter confidencial.
4. Una Parte responderá en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación de la otra Parte de que desea transferir información a un tercero. La Parte que reciba tal notificación procurará dar su consentimiento en respuesta a las peticiones de transferencia de información a terceros, si su normativa legal vigente no le impide dar dicho consentimiento. Si la Parte que recibe la notificación concluye que no puede dar su consentimiento, expondrá los motivos a la otra Parte. La Parte que quiera transferir la información estudiará las objeciones de la otra Parte y consultará con ella antes de decidir si debe transferir la información a pesar de las objeciones de la otra Parte.

Artículo VI Datos personales.

La transferencia de datos personales en virtud de la presente Declaración está supeditada al establecimiento de acuerdos adecuados sobre la transferencia de datos personales.

Artículo VII. Entrada en vigor, vencimiento y rescisión

- A. La presente Declaración entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y estará vigente en tanto en cuanto una Decisión de la Comisión sobre la

adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos, según lo requerido por el artículo 67.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, esté en vigor, siempre y cuando las Partes intercambien, a petición previa de cualquiera de las Partes, manifestación por escrito en la que expresen su voluntad de continuar cooperando según la Declaración de Protocolo, cuando se emita una nueva Decisión de la Comisión sobre adecuación.

- B. Las Partes podrán consultar y revisar las condiciones de la presente Declaración en caso de producirse cambios sustanciales en las leyes, reglamentos o prácticas que afecten a la aplicación de la Declaración.
- C. La presente Declaración podrá ser rescindida por cualquiera de las Partes en todo momento mediante notificación escrita a la otra Parte. Una vez rescindida la presente Declaración, las Partes seguirán manteniendo la confidencialidad, conforme a los artículos IV y V, de toda información facilitada en el marco de la presente Declaración.